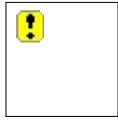


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Ibagué, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:73-268-31-84-001-2020-00290-02

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión, según acta No. 154.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Atendiendo que el proyecto presentado al interior del presente asunto por el Honorable magistrado Varón fue derrotado y, que a la Honorable magistrada que le sigue en turno, Mabel Montealegre Varón, le concedió permiso para ausentarse de sus labores los días 26 de marzo, 5, 6,7 y 8 de abril de 2021, por parte del suscrito magistrado y se procede a resolver la impugnación presentada por la Corporación Humana de la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal (Tol).

ANTECEDENTES

Peticiones del accionante: Oscar Javier Roncancio Quiñones a través de apoderado judicial, implora derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad, por consiguiente, solicita que se ordene a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que le realice la prueba de conocimientos

dentro del proceso de ascenso a subintendente a través del procedimiento que esa institución determina.

Fundamento fáctico de las peticiones: Aduce el apoderado judicial del accionante, Oscar Javier Roncancio Quiñones, que ingresó a la policía Nacional y se graduó como patrullero en el año 2008, por lo que a la fecha cuenta con 12 años de servicio a la institución, motivo por el cual, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le notificó electrónicamente sobre la convocatoria para el concurso de patrulleros 2020 al cual se inscribió.

Según se aduce en la demanda de tutela, por decisiones adoptadas por la Dirección General de la Policía Nacional, la prueba de conocimientos previsto al interior del concurso no se llevó a cabo los días 27 de septiembre y 11 de octubre de 2020, fecha última, en la que según indica el promotor se reprogramó para el día 06 de diciembre de 2020, fecha última, en la que según indica el promotor se presentó toda vez que el 05 de diciembre anterior se le notificó por parte del Área de Sanidad de la Policía Nacional que había dado positivo para COVID 19 por lo que debía mantenerse en aislamiento.

Así mismo, aduce el accionante que, en la misma fecha, 05 de diciembre de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a través del número celular 320 853 6555 le comunicó que debido a la infección por COVID 19 no se presentaría la prueba de conocimientos, no obstante, al indagar a la funcionaria encargada cual sería la

informó que la institución no había indicado nada al respecto, por lo cual no pudo presentar la prueba.

Trámite procesal: En cumplimiento a lo ordenado por el magistrado sustanciador Manuel Antonio López de febrero de 2021, en providencia de la misma fecha, el Juzgado de primer grado admitió la acción de amparo de los participantes de la convocatoria denominada concurso de patrulleros 2020 y les concedió el término para que pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo.

Notificados de la vinculación, los patrulleros Wilmer Orley Ocampo Arias, Luis Daniel Baquero Plata, Plaza Peña, Mario Javier

Verano Alvarado, Juan Fernando Suarez Vargas, Juan Pablo Mora Pérez y Ramiro José Parra Rumos, pronunciaron en el que coincidieron en afirmar que, igual que ocurrió al accionante, no pudieron presentar los conocimientos para el concurso de patrulleros 2020 en la fecha establecida, porque dieron positivo y tuvieron que aislarse.

Por su parte, los patrulleros Pedro Antonio Mera Carvajal y Gabriel Andrés Galvis Gómez afirmaron que no asistieron a la prueba de conocimientos para el concurso de patrulleros 2020, porque presentaban síntomas de COVID 19 y se les ordenó aislarse por 10 días.

A su turno, los patrulleros Karen Johanna Londoño Daza, Pablo Andrés Pizarro Collazos y Margarita Rodríguez opusieron a la prosperidad del amparo, aduciendo que de accederse a lo pretendido por el accionante, sería irrazonable frente a los demás participantes que acataron los lineamientos de la institución y del Gobierno Nacional para asistir al evento sin contratiempos.

Sentencia de Primera Instancia: El A-quo puso fin a la instancia mediante sentencia de 15 de febrero de 2021, por el amparo reclamado por el accionante, por consiguiente, ordenó a la Dirección de la Policía Nacional de Talento Humano programar una nueva fecha para que el accionante y los demás participantes de la convocatoria de patrulleros 2020 que justifiquen su inasistencia al examen de conocimientos por motivos de fuerza mayor que presenten la respectiva prueba de conocimientos.

En ese sentido, el a quo concluyó que no podría endilgarse responsabilidad alguna al accionante ni a la institución, pues estaban imposibilitados para presentar el examen, ni por activa ni por pasiva, pues el hecho de no haber podido asistir por encontrarse contagiados de Covid-19, superaba cualquier situación a su alcance y en la que ellos no tenían control, que, el hecho de no haberse previsto este evento por parte de las entidades accionadas, ante una situación desconocida y que, por el contrario venía en aumento, como es el incremento de los contagios por COVID-19, ameritaba unas medidas de contingencia para garantizar, no solo el acceso a las pruebas, sino también la bioseguridad para los demás participantes del concurso.

De la impugnación: La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional reprocha la sentencia de primer grado por las siguientes razones: **(i)** el despacho de primera instancia no analizó y no tuvo en cuenta que la Policía Nacional, posee un régimen especial de carrera que permite que el accionante se presente al concurso de patrulleros subintendente las veces que considere necesarias, siempre que cumpla los requisitos para ser convocado; **(ii)** el hecho de haber informado al actor que debía cumplir los 10 días de aislamiento obligatorio en virtud de la Ley 1712 de 2014 para COVID 19, no puede interpretarse como una prohibición de la Policía Nacional toda vez que es una medida del Gobierno Nacional, **(iii)** se vulneró el debido proceso a la Policía Nacional, concerniente a la forma de notificación toda vez que debieron correrse traslado de los escritos allegados dentro del trámite tutelar, **(iv)** la sentencia de primera instancia extendió los efectos del fallo indeterminadamente aduciendo circunstancias de fuerza mayor, y **(v)** la aplicación de una prueba adicional generaría la celebración de un nuevo contrato lo que implicaría el pago de recursos presupuestales con los que no cuenta la Policía Nacional.

Por su parte, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) solicita la revocación de la sentencia de primer grado.

primer grado habida cuenta que la decisión está afectando el interés general frente a un caso en don perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el accionante y los beneficiarios del fallo de tutela c para presentar la prueba dentro del Concurso de Patrulleros en igualdad de condiciones con los den vigencia del concurso 2021.

CONSIDERACIONES

Competencia: Esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué es competente para cc tutela en segunda instancia, al fungir como superior funcional de la autoridad judicial que conoció o amparo reclamado.

Acción de Tutela: De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona que vea sus Derechos Constitucionales Fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad públ para reclamar ante jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumari actúe en su nombre, la protección inmediata de esas prerrogativas.

El caso concreto: De los hechos y peticiones esbozadas en el escrito de tutela se evidencia que lo p precisamente, que se le ordene a la Policía Nacional - Dirección General y Dirección de Talento Hu realizar el examen de conocimientos al interior del concurso de patrulleros 2020, pues por cuestion haberse contagiado por COVID 19 no se le permitió presentar la prueba el 06 de diciembre de 2020

Lo anterior, contrastado con los reproches esbozados por los impugnantes, pone en evidencia que e resolver estriba en determinar si la actuación desplegada por la Policía Nacional al interior del conc trasgredió los derechos fundamentales del actor al no brindarle alternativas para realizar, en fecha p medios, la prueba de conocimientos a la que no pudo asistir por estar en aislamiento debido a su co lograr ese cometido, la Sala abordará la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversia concursos de mérito, de superarse ese escollo, se descenderá al análisis del caso concreto para dete vulneración o no de los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Señala el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela es improcede recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para un perjuicio irremediable. Situación que, en principio, llevaría a pensar que la acción de tutela es in ventilen controversias suscitadas al interior de un concurso de méritos, habida cuenta que las entide ejecutar la convocatoria se

pronuncian a través de actos administrativos y su legalidad debe discutirse ante la jurisdicción cont

No obstante, la Corte Constitucional "...recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallc 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para cont administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los sigui

Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender efica no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión de constitucional.

Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no produ podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpo fuera de texto).

De ahí que, si el actor demuestra al interior del trámite tutelar que no estaba legitimado para impug que vulneran sus derechos o que la cuestión debatida es eminentemente constitucional, la acción de

excepcionalmente como mecanismo definitivo de protección.

En ese sentido, pronto se advierte que, la acción de tutela promovida por Oscar Javier Roncancio Q habida cuenta que el requisito de subsidiariedad se encuentra superado al evidenciarse que el asunto la Sala es eminentemente constitucional, en la medida que el actor reclama la protección inmediata fundamentales a la igualdad y vida digna que entendió vulnerados por el actuar de la Policía Nacional alternativas para presentar, en fecha posterior o a través de otros medios, el examen de conocimientos diciembre de 2020 dentro del concurso de patrulleros 2020, al que no pudo asistir por encontrarse e contagiado de COVID 19.

Así las cosas, declarar la improcedencia de la acción de tutela arguyendo que el mecanismo de defensa esos fines debe surtir ante la jurisdicción contencioso-administrativa implicaría mantener vigente prerrogativas fundamentales cuya protección reclama el accionante, pues no se reprocha la ilegalidad administrativo, lo cual supone, por obvias razones, que acudir ante los jueces administrativos de ni protección de sus derechos.

Aunado a lo anterior, a la fecha de interposición de la acción de amparo, 24 de diciembre de 2020, inscribió el accionante no había culminado, pues para ese momento el Instituto Colombiano para la (ICFES) no había elaborado la lista definitiva de elegibles, o en los términos usados al interior del c emitido el listado de resultados definitivos que sería la base para llamar a curso de ascenso al grado patrulleros que aprobaran el concurso, por tanto, los actos administrativos emitidos durante el trámite considerarse de trámite, pues se limitaron a impulsar el concurso a través de la fijación y reprogramar presentación de la prueba de conocimientos.

Por esa razón, el actor no estaba habilitado para acudir ante los jueces administrativos para que ejer a las decisiones hasta ese momento adoptadas, porque de acuerdo con la Sentencia SU 201 de 1994 trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo c administrativa..." (Negrilla fuera de texto), posición que se acompasa con el criterio sostenido por e fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T 049 de 2019, pues "las decisiones que se dict de mérito "son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determina adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumpli legales de las entidades involucradas". Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas..." (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, se insiste, si a la fecha de presentación de la acción de amparo, al interior de la convocat administrativo mediante el cual se hubiese confeccionado la lista de elegibles o el informe final de al actor acudir a la jurisdicción contencioso administrativa porque no estaba habilitado para hacerle medios de control contra actos administrativos de trámite.

Lo anterior, pone de relieve que el requisito de subsidiariedad reclamado para la procedencia de la por lo cual la Sala está habilitada para descender al análisis del caso concreto, no sin antes señalar, el Juzgado de primera instancia si bien es acertada deberá modificarse para garantizar la protección fundamentales reclamados, por las razones que a continuación se exponen.

Dentro del régimen especial de carrera de la Policía Nacional se ha establecido que los patrulleros c de subintendente deben participar en un concurso de méritos mediante el cual se determina, de acuer obtenidos, quienes son los elegidos para ser convocados o llamados para la realización de curso de año 2020 la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Resolución 00750 de 2020 con que cumplieran los requisitos previstos para que se inscribieran a la convocatoria denominada "con través de la cual se determinaría la lista de elegibles para integrar el curso de ascenso al grado de su

cabo en el año 2021.

En el referido acto administrativo, Resolución 00750 de 202, se determinó que el concurso estaría compuesto por dos componentes, una prueba escrita de conocimientos policiales y la realización de una prueba psicotécnica. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) elaboraría el informe final con lo que sería el insumo para llamar a curso de ascenso a los patrulleros que obtuvieran las mejores calificaciones.

Por cumplir con los requisitos previstos para participar en esa convocatoria, el accionante Oscar Jarama se inscribió para participar y una vez admitido estuvo presto para presentar el examen de conocimientos de 2020 según se dispuso en la Directiva Administrativa Transitoria No. 014 del 03 de marzo de 2020, pero no pudo realizarse por lo que se reprogramó para el día 11 de octubre de 2020 a través de la Directiva Administrativa No. 031 del 27 de septiembre de 2020, fecha en la cual, tampoco pudo llevarse a cabo por petición de las Escuelas de la Policía Nacional, por consiguiente, a través de la Directiva Administrativa Transitoria No. 014 del 03 de marzo de 2020 se modificó la fecha una vez más, para el día 06 de diciembre de 2020.

No obstante, en esa última ocasión el accionante no pudo asistir a la práctica del examen de conocimientos de diciembre de 2020, es decir el día anterior a la prueba, el área de sanidad de la Policía Nacional informó que el accionante había dado positivo para COVID 19, razón por la cual se le impidió el ingreso al examen por aislamiento preventivo.

Esa circunstancia, por completo ajena a su voluntad, le impidió asistir a la presentación del examen en la fecha y hora programada, porque para el 06 de diciembre de 2020, fecha en que se llevaron a cabo los exámenes, el actor se encontraba aislado por estar contagiado por COVID 19, circunstancia que está plenamente probada en el expediente la prueba PCR por COVID 19 y las indicaciones emitidas por el médico tratante en las cuales se ordena el aislamiento obligatorio.

Si bien es cierto, el aislamiento obligatorio es una medida impuesta por el Gobierno Nacional, la cual para el país le imponía no sólo a la Policía Nacional sino también al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), adoptar las medidas necesarias para morigerar esa situación y garantizar la presentación del examen de conocimientos no solo al accionante sino a los demás patrulleros que como él se vieron imposibilitados para asistir a tener diagnóstico confirmado por COVID 19, pues al interior del trámite tutelar se evidenció que en el momento en que el accionante estuvieron los patrulleros Wilmer Orley Ocampo Arias, Luis Daniel Baquero Preciado, Mario Javier Verano Alvarado, Juan Fernando Suarez Vargas, Juan Pablo Mora Pérez y Ramiro José Rodríguez.

De ahí que, la situación de salud acaecida por el accionante y por los demás patrulleros que dentro del amparo acreditaron haber estado en la misma condición, les impidió asistir a la presentación de la prueba, lo que además constituyó para ellos una situación imprevisible e irresistible, que debió ser considerada por las entidades accionadas para evitar menoscabo en las prerrogativas fundamentales de esas personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013 concluyó “...la Sala estima que las circunstancias de los esos casos específicos la reprogramación de las citas para cumplir las pruebas de entrevistas, obedeciendo a la necesidad de acudir a las mismas ante un quebranto de salud serio que les generó incapacidad médica. Nótese que medió una causal objetiva ajena a la voluntad de los participantes. punto que diferencia a los actuales accionantes Luis Adelmo y Dennys, quienes por un mero acto de voluntad aceptaron la convocatoria conferida para asistir a la capacitación en la ciudad de México DF...” (Negrilla y subrayado fuera de línea).

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la acción de tutela del accionante de un concurso de méritos que se vio imposibilitada para asistir a la práctica de la prueba de conocimientos básicas, funcionales y comportamentales debido al nacimiento de su hija concluyó “...la señora Melchor fue físicamente imposibilitada por el nacimiento prematuro de su primogénita, para concurrir a la prueba de conocimientos...”

funcionales y comportamentales programada para el día 8 de octubre de 2017, circunstancia que fue oportunamente a las convocadas, y fue completamente ajeno a su voluntad, pues claramente tuvo o consecuencia de un hecho fortuito que inclusive dio lugar a la incapacidad médico legal dispensada contados a partir del día 7 del citado mes y año, lo que claramente constituye para esta Corte una ca las pretensiones de la participante..⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin duda, la situación descrita no era en absoluto imprevisible para la Policía Nacional, pues esa en solo del estado de salud de los patrulleros inscritos, sino también de la posibilidad de que muchos convocatoria no pudieran presentarse en la fecha y hora programadas para la realización de la prueba al contagio por COVID 19 dada la naturaleza de sus funciones que les implicaban estar expuestos a Dirección de Talento Humano de esa entidad, sobre ese punto afirmó que en las mesas de trabajo re convocatoria “.se planteó la posibilidad de practicar una segunda prueba escrita posterior al día 06 para aquellos patrulleros habilitados que por resultar positivos para COVID 19, no pudieran present Como conclusión de esas mesas de trabajo, se determinó la imposibilidad de aplicar por segunda vez utilizados (...) teniendo en cuenta que con ello, se vulnerarían los principios de transparencia e igual participantes...”⁹ (Negrilla fuera de texto).

Desde luego, la negativa en la realización de una prueba de conocimientos en favor del accionante y estar contagiados por COVID 19 estuvieron imposibilitados para presentarla en la fecha estipulada, menoscaba los derechos fundamentales de los afectados, pues la realización de la prueba no implicó utilizarse los mismos cuadernillos o que inexorablemente deba acudir al sitio de presentación de por ejemplo, que debido a la situación actual por COVID 19 el Instituto Colombiano para la Evaluación (ICFES), aquí accionado, acudió a la realización virtual de examen saber T y T y saber Pr https://www.icasa.gov.co/asset_publisher/KIDrCFycXolG/blog/icfes-realizara-la-aplicacion-

meses antes de llevarse a cabo el concurso patrulleros 2020; situación, que bien pudo realizarse al patrulleros 2020 y que permitía superar la presunta vulneración de transparencia e igualdad frente a la realización posterior del examen.

En ese orden, la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) alternativas, como la previamente explicada, a las personas que cumpliendo los requisitos exigidos convocatoria estuvieron imposibilitadas para concurrir a la realización de las pruebas en la fecha programada por contagiados por COVID 19 y así pudieran acceder a los exámenes programados, no obstante, como entidades accionadas no adoptaron ninguna medida en ese sentido, vulneraron el derecho a la igualdad de los demás participantes que estuvieron en idéntica situación, pues debido a su inasistencia al examen e no pudieron participar del concurso de méritos en igualdad de condiciones frente a quienes no tuvieron ese problema.

Bajo el contexto anotado, resulta evidente que en el caso presente el amparo reclamado se abre con una causal objetiva que impidió no solo al accionante sino a los demás patrulleros que fueron diagnosticados asistir a la realización del examen de conocimientos policiales y a la práctica de la prueba psicotécnica. Para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante Oscar Javier Roncar y los demás patrulleros que estuvieron en su misma situación se modificará el numeral segundo del fallo de tutela para ordenar a la Policía Nacional a través de la Dirección General y la Dirección de Talento Humano que en los (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, convoquen al accionante Oscar Javier Roncar y los demás patrulleros que acrediten que no pudieron presentar el examen programado para el 06 de diciembre de 2020 encontrarse en aislamiento obligatorio por contagio de COVID 19, a presentar la prueba escrita de conocimientos policiales por el método que esa entidad considere pertinente, y, de ser el caso, se les practiquen las demás evaluaciones previstas en el método que esa entidad considere pertinente, y, de ser el caso, se les practiquen las demás evaluaciones previstas en el método que esa entidad considere pertinente, y, de ser el caso, se les practiquen las demás evaluaciones realizadas al interior del proceso de selección previsto dentro del concurso patrulleros 2020, de tal manera que los participantes tengan acceso en igualdad de condiciones al concurso de méritos en comento, así como su inclusión en la lista de seleccionados si sus calificaciones resultan satisfactorias, de acuerdo con los términos de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia de Decisión, Administrativa de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela impugnado de fecha 15 de febrero de 2020, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal (Tol), en el siguiente sentido y alcance:

ORDENAR a la Policía Nacional a través de la Dirección General y la Dirección de Talento Humano (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, convoquen al accionante Oscar Javier Roncancio y demás patrulleros que acrediten que no pudieron presentar el examen programado para el 06 de diciembre de 2020, encontrarse en aislamiento obligatorio por contagio de COVID 19, a presentar la prueba escrita de selección por el método que esa entidad considere pertinente, y, de ser el caso, se les practiquen las demás evaluaciones que se realizaron realizado al interior del proceso de selección previsto dentro del concurso patrulleros 2020, de tal manera que tengan acceso en igualdad de condiciones al concurso de méritos en comento, así como su inclusión en la lista de aspirantes si sus calificaciones resultan satisfactorias, de acuerdo con los términos de la misma.

SEGUNDO. - Notifíquesele el presente fallo a las partes por el medio más eficaz, y, en su oportunidad, al Consejo de Estado y al Corte Constitucional para su eventual revisión.

<SHAPE>

SALVAMENTO DE VOTO.

Acción de Tutela Segunda Instancia Oscar Javier Roncancio Quiñonez Dirección de Talento Humano
Instituto Colombiano para la Evaluación de la

Educación - ICFES

2020-00290-02

Con mi acostumbrado respeto, consigno los motivos por los cuales, la sentencia de primera instancia es confirmatoria.

Tal como se desprende de los escritos de impugnación y los elementos fácticos de la tutela, la alzada en el presente asunto resulta procedente el amparo constitucional otorgado por el Juzgado de primera instancia.

Tras lo anotado cumple advertir que, ante los distintos precedentes constitucionales que sobre los concursos de méritos existen, ¹¹ el caso que hoy concita la atención de la Sala atinente a la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2020, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRUPO DE SUBINTENDENTE", fue "(...) considerado como un acto del servicio i...)(se destaca), por tal motivo se regían por una reglamentación especial en razón a la calidad que ostentan. De donde, su interpretación debe ser a favor de la circunstancia a fin de determinar la existencia de violación de aquellos derechos fundamentales alegados.

Precisado lo anterior, ha de memorarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que el accionante puede promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le

sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice con el fin de evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Descendiendo al caso de autos, el señor Oscar Javier Roncancio Quiñonez a través de apoderado judicial, alega que sus derechos fundamentales, los cuales, considera vulnerados por las entidades accionadas, señalan "(...) el día 5 de diciembre de 2020, la Dirección de Talento Humano del Departamento de Policía Nacional No. 853 65 55 le comunicó a mi poderdante que por la infección por C6vid 19 no podía presentarse para el concurso de subintendente 2020, en la fecha, hora y lugar programados (6 de diciembre de 2020, en Avenida Ambalá, Escuela Normal Superior, sal6n 8, hora 07:00 am.) (...) mi poderdante pregunt6 a la Direcci6n de Talento Humano que le comunic6 la prohibici6n de asistir al examen qu6 soluci6n le daría la Policía Nacional, a lo que el examen no podía presentarlo por disposici6n de la Policía Nacional debido a su problema de salud, al haberse presentado anteriormente no había podido presentarlo por los aplazamientos ordenados por la Policía Nacional, en consecuencia, se le plante6 el problema de salud (...) La funcionaria solo le respondi6 que la Instituci6n no había indicado que el examen no podía presentarse por disposici6n de la Policía Nacional debido a su problema de salud (...)

Sin perder de vista lo anterior y al revisar los otros medios de defensa obrantes en las presentes actuaciones, se concluye que la improcedencia del amparo reclamado, ya que, la discusi6n planteada en sede de tutela puede exponerse a ser resuelta haciendo uso de las diferentes acciones que brinda el ordenamiento jurídico para cuestionar no solo la validez de lo que se otorg6 al concurso, sino, tambi6n, el hecho de no habersele permitido presentar la prueba, por lo que se convierte esta vía constitucional en un camino alternativo o paralelo a aqu6l, máxime cuando ante la coexistencia de la tutela puede reclamarse lo aquÍ solicitado.

Lo dicho en precedencia, por cuanto, tratándose de la provisi6n de cargos mediante concurso, es pertinente tener en cuenta con los medios judiciales para acudir ante la Jurisdicci6n Contenciosa Administrativa en defecto de la tutela, convirtiendo de esta manera la acci6n de tutela en un mecanismo improcedente. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualiz6: "(...) Temprano se advierte que esta Sala que la solicitud de tutela es una acci6n de defensa vocada de prosperidad en atenci6n al requisito de subsidiariedad. Ciertamente, la reclamante dispone de otros medios de defensa ante la jurisdicci6n Contenciosa Administrativa, a trav6s de los cuales puede proteger sus derechos fundamentales, tal como lo es la acci6n de reparaci6n directa (...)"

AsÍ mismo, el Alto Tribunal puntualiz6: "(...) 'las inconformidades que surjan de los procesos p6blicos que no se ajustan a las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicci6n correspondiente a trav6s del camino establecido en la ley, a saber, la acci6n de nulidad ante la jurisdicci6n contenciosa administrativa' (CSJ STC, 20 feb. 2013, rad. 2 STC5740-2016), que es el escenario natural donde 'es posible desvirtuar la presunci6n de legalidad que se presume en los actos revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama' (CSJ STC, 10 oct. 2015, rad. 00081-00, reiterado CSJ STC5296-2016, 28 abr., rad. 00081-00)"

AsÍ mismo, es preciso destacar que, el participante no demostr6 la configuraci6n de un perjuicio irreparable o de resguardo constitucional, pues, los hechos enunciados en la tutela, esto es, "(...) por la infecci6n por C6vid 19 no pude presentarme para realizar el examen para el concurso de subintendente 2020 (...)" y las pruebas aportadas no permiten para llegar a la conclusi6n que la falta de presentaci6n de la prueba generaría una situaci6n irreparable de vulneraci6n de los derechos fundamentales, lo anterior, sin perder de vista que se est6 ante un "acto del servicio".

En suma, el accionante tampoco demostr6 que es sujeto de especial protecci6n o que se encontraba en una situaci6n de urgencia al punto que la ausencia del examen afectaría su mÍnimo vital, medios de subsistencia o el derecho a la salud, justificando de esta forma, el uso de este mecanismo constitucional para dejar a un lado los requisitos de procedencia que dispone para la defensa de sus derechos, pues, conforme se desprende de los hechos de la tutela y la prueba, el actor tiene que el promotor del resguardo se encuentra actualmente como miembro activo de la Policía Nacional.

SÍguese de lo expuesto que, a pesar de lo alegado por el actor en los hechos de la tutela y las pruebas,

se configura la existencia de un perjuicio irremediable en los términos establecidos en la T - 451 de que: "(...) 'los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo oferta indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una medida que en este caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento según la respectiva convocatoria el concursante' (...) (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01; reiterada en T-070-18 del 2018) (...)"¹⁶. (Líneas fuera del texto original).

Así las cosas, es clara la improcedencia del resguardo implorado en los términos reseñados, toda vez que no se dispuso otro instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener el pronunciamiento que se solicita, en este asunto no se configura la ¹⁶ H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que establece un perjuicio irremediable que habilite el amparo constitucional deprecado.

Colofón de lo razonado, la acción de tutela impetrada por OSCAR JAVIER RONCANCIO QUIÑONES es improcedente.

Finalmente, respecto de los escritos presentados por las personas que manifestaron su interés en las solicitudes, es necesario indicar que los mismos deben ser observados bajo la óptica de la coadyuvancia a voces del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que reza: "(...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso de intervención en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere interpuesto el recurso, Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha puntualizado: "(...) la coadyuvancia surge en los casos de participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamos o intereses expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos propios que difieran de las hechas por el demandante (...)"¹⁷ (negrillas fuera del texto).

De esta suerte, las solicitudes planteadas por los coadyuvantes no pueden diferir de las hechas por el actor, ya que se incumple en el presente caso, como quiera que, aquellos escritos se dirigen a obtener el amparo de sus intereses, siendo improcedente su valoración en esta instancia.

Fecha ut supra.

MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020

¹⁷ T- 070-18

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo